

**La Corte de Constitucionalidad declara ilegítimas las consultas comunitarias
Pronunciamiento del Colectivo Madreselva
acerca de la sentencia inconstitucionalidad Caso Sipacapa**

Antecedentes

1. La Consulta de Buena Fe fue convocada por el Concejo Municipal de Sipacapa para llevarse a cabo el 18 de junio del 2005. Según el Reglamento que normaba el procedimiento, en dicha consulta los vecinos debían pronunciarse a favor o en contra de la actividad de minería metálica a cielo abierto en su territorio.
2. Rosa María Montenegro de Garoz planteó una acción de inconstitucionalidad contra la convocatoria a la Consulta de Buena Fe de Sipacapa. Argumentó que dicha convocatoria violaba los artículos 223, 121, 125, 142, 253, 152, 154, 173 y 30 de la Constitución de la República de Guatemala.
3. Después de 1 año 10 meses y 20 días los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad finalmente dictaron sentencia el 8 de mayo de este año y declararon
 - Con lugar la acción de inconstitucionalidad
 - Inconstitucional el artículo 27 del Reglamento de convocatoria a la Consulta, en el que se establecía que los resultados del procedimiento consultivo serían de observancia general y obligatoria en el territorio de Sipacapa. La CC resuelve que el tema de minería no es competencia del Concejo Municipal de Sipacapa y no puede regular aspecto alguno sobre éste.
 - Deja sin vigencia el artículo que fue declarado inconstitucional, es decir, los resultados de la Consulta de Buena Fe no tienen efectos vinculantes.

Lo puntos centrales de la sentencia

¿Tenía facultades el Consejo Municipal de Sipacapa para convocar a una consulta de buena fe en el tema de minería?

¿Los resultados de la consulta que se convocaba podrían tener carácter obligatorio o vinculante?

Conclusión de la CC

1. La CC afirma que no existe base legal que fundamente el desarrollo de las consultas de buena fe o consultas comunitarias. Insisten en que no hay regulación clara y precisa en la que se establezca quién convoca, por qué, para qué, quién la organiza, cuáles son los alcances de sus resultados y con respecto a quién tendría carácter obligatorio o vinculante las consultas.

Comentario de Madreselva

Esta conclusión de la CC es falsa ya que se encuentra debidamente regulada la facultad de

los Concejos Municipales para convocar a la consultas. Los mismos magistrados en la sentencia entran en varias contradicciones, al mencionar las normas nacionales e internacionales que regulan las consultas y sobre todo, al afirmar de manera categórica que es un derecho legítimo de las comunidades ejercer la democracia participativa, a través de las consultas.

Conclusión de la CC

2. La CC afirma que el Concejo Municipal de Sipacapa, San Marcos en forma inadecuada extendió sus atribuciones, hacia funciones que no le corresponden, ya que le dio carácter obligatorio al resultado de un procedimiento consultivo sobre el tema de la minería. Según la CC ese tema no es de su competencia sino del Ministerio de Energía y Minas.

Comentario de Madreselva

Esta conclusión también es falsa, ya que el Concejo Municipal de Sipacapa en uso de las facultades que le confiere la Constitución al darle autonomía, lo que hizo fue emitir el Reglamento para darle vida al mecanismo de la consulta de buena fe. Las normas constitucionales y el Código Municipal le confieren al Concejo Municipal suficientes funciones y atribuciones para ocuparse de temas trascendentales para la vida del municipio, como el ordenamiento territorial. Por lo tanto, si en la circunscripción municipal se desarrolla minería es un tema del municipio y de su gobierno y autoridad local. Las comunidades forman parte de la unidad denominada municipio y por lo tanto, cualquier decisión que se tome en relación a su territorio es competencia de la población. En este caso, la consulta se convierte en un mecanismo de participación a nivel municipal en un tema que involucra directamente la vida comunitaria.

**La Corte de Constitucionalidad declara ilegítimas las consultas comunitarias
Pronunciamiento del Colectivo MadreSelva
acerca de la sentencia inconstitucionalidad Caso Sipacapa**

En relación a los efectos vinculantes o de carácter obligatorio de los resultados de la consulta:

El Código Municipal establece cuándo son vinculantes los resultados de una consulta. Lo que hizo el Concejo fue trasladar la norma del Código Municipal al Reglamento que convocaba a la consulta.

Conclusión de la CC

3. En el último considerando (VI) página 26 de la sentencia, la Corte trasciende del caso específico de la Consulta de Sipacapa y formula consideraciones de carácter general acerca de las consultas, señalando lo siguiente:

Que las consultas constituyen mecanismos importantes de expresión popular pero que los resultados únicamente tienen carácter indicativo, sólo muestran el parecer de la población

No pueden producir efectos de carácter regulatorio sobre asuntos que competen de forma específica a un órgano estatal diferente al Concejo Municipal

No pueden afectar los intereses legítimamente adquiridos por terceros que hayan obtenido, por medio de los cauces legales correspondientes, licencias para reconocimiento, exploración y explotación de minerales.

Comentario de MadreSelva

Al generalizar de esta forma, la CC sienta un precedente nefasto. Hace una interpretación restrictiva y limitada de un conjunto de derechos colectivos, vaciando de contenido ético y político el mecanismo de participación ciudadana denominado consultas comunitarias o de buena fe. Las reduce a una encuesta o sondeo de opinión sin trascendencia política dentro de ámbito local.

4. Finalmente la CC exhorta

Al Congreso a realizar una reforma legal para regular las consultas

Al Organismo Ejecutivo a generar mecanismos que propicien una compensación justa a través de medidas económicas y sociales, a las regiones donde se realiza la actividad minera

Comentario de MadreSelva

El Colectivo MadreSelva lamenta que la CC insista en que las consultas no están reguladas y por lo tanto, exhorte al Congreso a hacerlo.

En cuanto a la segunda exhortación, la CC curiosamente en la parte resolutive (final) de la sentencia, no señala en qué forma pondrá en conocimiento de dicho organismo, la exhortativa.

La legitimidad de las Consultas radica en las comunidades, ya que son quienes le dan validez, certeza, fuerza, efectividad y peso político. Son las poblaciones las que están usando esos mecanismos participativos de expresión de voluntad y conciencia. Esto es políticamente superior y tiene mayor trascendencia que una sentencia pobre de argumentación que contiene la interpretación más limitada y reducida en cuanto a libertades y derechos fundamentales regulados en nuestra Constitución. Lamentablemente la CC respondió nuevamente a intereses sectoriales. Privilegió el interés y lucro particulares al interés social, el bienestar colectivo y la voluntad comunitaria. Con ello violó el principio constitucional que establece que el interés social prevalece sobre el particular.

Nuevamente la CC se desprestigia ante la comunidad nacional e internacional. Hoy cabe recordar nefastos fallos anteriores: la supresión de derechos adquiridos como la indemnización universal; la inscripción de la candidatura de Ríos Montt y la aprobación del Convenio de la Haya sobre adopciones internacionales.